Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas
Unidad de Información Financiera

165

BUENOS AIRES, 26 DIC 2016

VISTO el Expediente N° 964/2012 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera bajo la órbita del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS DE LA NACIÓN, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y su modificatorio, las Resoluciones UIF Nros. 2 de fecha 6 de enero de 2012, 111 de fecha 14 de junio de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones tratan sobre la instrucción de un sumario tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieren corresponder a DINERS CLUB ARGENTINA S.R.L. COMERCIAL Y DE TURISMO (CUIT N° 30-57983626-8) en adelante e indistintamente "DINERS", a los integrantes de su órgano de administración y a el/los Oficial/Oficiales de Cumplimiento que se encontraban en funciones en el lapso en que las infracciones descriptas en la Resolución de inicio del presente sumario tuvieron lugar. Todo ello a fin de determinar si se encuentran incursos en la figura prevista en el artículo 24 de la Ley N°

25.246 y sus modificatorias, por haber incumplido, *prima facie*, lo establecido en el artículo 21 inciso a. de ese cuerpo legal y diversos artículos de la Resolución UIF N° 2/2012.

Que este sumario se inició el día 10 de febrero de 2015 por Resolución UIF N° 23/2015 (fs. 1421/1430) que ordenó la instrucción de estas actuaciones.

Que en dicho acto administrativo se formularon una serie de cargos a los aquí sumariados por presunto incumplimiento de las disposiciones que rigen el sistema de Prevención del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo (PLA/FT), específicamente, en lo que respecta a la implementación de las Políticas de Prevención y de Conocimiento del Cliente, en este último caso, tomando como base de análisis los legajos utilizados como muestra.

Que conforme se desprende de los términos de la resolución de inicio del presente sumario, el procedimiento de supervisión de autos tuvo por objeto evaluar las políticas y los procedimientos implementados por el Sujeto Obligado a fin de cumplimentar la observancia del principio "conozca a su cliente" en operaciones de cambio, utilizando como muestra los legajos de los clientes que le fueron requeridos.

Que los cargos detallados en la Resolución de inicio fueron los siguientes: *"...en relación a la Política de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, cabe destacar lo siguiente: a) Manual de Procedimientos: del análisis realizado por los inspectores intervinientes surge que la firma cuenta con confusas políticas definidas para la prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo. La Dirección de Supervisión consideró asimismo que la información volcada en el manual sería ajustada a la regulación correspondiente a entidades financieras (Resolución UIF Nº 121/2011), y no a la atinente al sector de tarjetas de crédito (Resolución UIF Nº 2/12); b) Auditorías: el Sujeto Obligado no contempla en su manual de procedimientos el sistema de auditoria aplicado, sin embargo y ante la solicitud de los agentes supervisores hizo entrega a fojas 294/298 de un "Programa de evaluación de control interno Comunicación A 2525 y complementarias BCRA Ejercicio 2012", destacándose que los ciclos allí tratados nada tienen que ver con la normativa aplicable ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, por contemplar ciclos de análisis del sector bancario, aunque si se incluye la revisión de los procesos de tarjetas. En consecuencia, siendo que los procesos de auditoria interna no son desarrollados por la entidad supervisada, se estaría incumpliendo prima facie, con el artículo 8° de la*

normativa aplicable y c) Capacitación: no se evidenciaría la difusión de la normativa aplicable hacia los empleados de la firma, función que le corresponde al Oficial de Cumplimiento y que no estaría cumplimentando. Que por lo expuesto el Sujeto Obligado, no estaría dando cabal cumplimiento, prima facie, a lo establecido por los artículos 3° inciso a., 4°, 8° y 9° de la Resolución UIF N° 2/12. Que en relación a la política de identificación y conocimiento del cliente, la Dirección de Supervisión seleccionó un muestra de DIECIOCHO (18) legajos, con los montos acumulados más relevantes y según lo establece el artículo 2 de la Resolución N° 2/2012. Que se han analizado DIEZ (10) legajos correspondientes a usuarios titulares personas físicas: [redacted] *Analizada que fuera la documental acompañada se detectaron las siguientes observaciones: a) los clientes seleccionados no cuentan con un perfil que permita verificar su situación económica, patrimonial, financiera y tributaria, b) en un caso* [redacted]*), no se consigna la condición de si es Persona Políticamente Expuesta o no y c) en ningún caso se pudo evidenciar la consulta en el listado de terroristas. Que por lo*

expuesto, el Sujeto Obligado estaría incumpliendo, prima facie con lo establecido en los artículos 12 incisos a) y b); 13 inciso j); 19 inciso a) y 20 de la Resolución UIF Nº 2/12. Que por otra parte, se han analizado CINCO (5) legajos, correspondientes a usuarios adicionales: [redacted] de donde surgirían las siguientes observaciones: a) los clientes seleccionados no cuentan con un perfil en formato impreso, que permita verificar la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria y que forme parte de su legajo, salvo en el caso del cliente [redacted] b) en los legajos pertenecientes a los clientes [redacted] no se consigna si los mismos son personas políticamente expuestas y c) en ningún caso se pudo evidenciar la consulta en el listado de terroristas. Que por todo lo expuesto el Sujeto Obligado, estaría incumpliendo, prima facie, con lo establecido por los artículos 12 incisos a) y b), 19 inciso a) y 20 de la Resolución UIF Nº 2/12. Que asimismo, se han analizado OCHO (8) legajos correspondientes los siguientes Comercios Adheridos: [redacted] Que en

relación al legajo de [redacted] *el mismo carecería de la declaración jurada del estado civil y profesión, y la declaración jurada respecto a si reviste la calidad de persona expuesta políticamente. En razón de lo expuesto, el Sujeto Obligado estaría incumpliendo, prima facie, con el artículo 13 incisos i) y j) de la Resolución UIF N° 2/12. Que respecto de SEIS (6) clientes, Personas Jurídicas, el Sujeto Obligado, en CUATRO (4) casos* [redacted] *, no acompaña copia del acta de designación de autoridades. Asimismo, sólo se verifica en el legajo de* [redacted] *la titularidad del capital social. Que por todo lo expuesto el Sujeto Obligado, incumpliría prima facie, con lo dispuesto por el artículo 14 incisos h) y j) de la Resolución UIF N° 2/12. Que por otra parte, en relación a lo dispuesto en el artículo 14 inciso i), en consonancia con el artículo 16 de la Resolución UIF N° 2/12, se observó que: a) en el caso de* [redacted] *cumplirían con los requisitos primordiales de identificación y copia DNI (Artículo 23 de la Resolución UIF N°2/12), sin embargo no obra declaración jurada de estado Civil y profesión y el número de teléfono y correo electrónico; b) en relación a* [redacted] *cumpliría con los requisitos primordiales de identificación y copia DNI, sin*

embargo no obra con DDJJ de estado civil y profesión y c) en el caso de [redacted] *no obra declaración jurada del estado Civil, profesión y el número de teléfono y correo electrónico. Que por todo lo expuesto el Sujeto Obligado, incumpliría prima facie, con lo dispuesto por el artículo 14 incisos i) de la Resolución UIF Nº 2/12. Que en relación a lo dispuesto en el Apartado II del precitado artículo se evidenció que en TRES (3) casos* [redacted] *no obra documentación alguna. Por todo lo expuesto, se estaría incumpliendo prima facie, con lo establecido en el artículo 14 apartado II de la Resolución UIF N°2/12. Que en ninguno de los OCHO (8) casos, se evidencia la determinación del perfil para cada cliente basado en documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria. Por lo cual, el Sujeto Obligado estaría incumpliendo prima facie, con lo establecido en los artículos 19 inciso a) y 20 de la Resolución UIF Nº 2/12".*

Que iniciado el procedimiento sumarial y otorgadas diversas prórrogas del plazo para presentar el descargo, se presentó el día 14 de agosto de 2015 el Dr. Hugo Nicolás Luis BRUZONE, apoderado de DINERS, conjuntamente con su letrado patrocinante Dr. Juan Antonio ZOCCA, produciendo el correspondiente descargo de su mandante (fs. 1590/1635).

Que en los descargos efectuados por DINERS, se invocó la nulidad absoluta de la Resolución de apertura del sumario N° 23/2015, ya que no habría establecido la fecha de comisión de las infracciones investigadas ni identificado a las personas físicas responsables de ellas, como así una supuesta ilegítima atribución de responsabilidad objetiva, lo que resultaría contario a garantías constitucionales que rigen el procedimiento sumarial. A su vez sostuvo que la Resolución mencionada tendría apoyo en una fundamentación dogmática, lo que implicaría su ineficacia e invalidez.

Que en otro orden planteó la prescripción de la acción penal, en el sentido de que el artículo 24 inciso 4. de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias resultaría inconstitucional por afectar de modo insalvable los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, considerando que debe aplicarse el plazo de prescripción de DOS (2) años del Código Penal. En esta inteligencia, habiéndose realizado la supervisión y entrega de documentación entre los días 28 de septiembre de 2012 y el 6 de febrero de 2013 y siendo la fecha de emisión de la Resolución N° 23/15 el 10 de febrero de 2013, habría transcurrido el plazo de prescripción de DOS (2) años invocado por los sumariados.

Que a su vez sostuvo la atipicidad de los hechos de la infracción, y que debieron tenerse en cuenta los principios y garantías que rigen en todo procedimiento administrativo para considerar configurada una infracción y aplicar la sanción al sujeto sumariado, efectuando una interpretación propia de la Resolución UIF N° 2/2012 en función de dichos parámetros.

Que asimismo negó la procedencia de las observaciones referidas a la aplicación de la política de identificación y conocimiento del cliente, efectuando observaciones a los legajos consultados por la UIF, rechazando asimismo deficiencias en la aplicación de políticas de prevención, en el manual de procedimientos, en la difusión de la normativa antilavado entre su personal (capacitación) y en los procedimientos de auditoría interna.

Que, finalmente, sostuvo la inexistencia de daño alguno al bien jurídico protegido por la ley antilavado y advirtió la vinculación entre los principios de razonabilidad y proporcionalidad para el caso que esta Unidad impusiere multa a DINERS.

Que, asimismo, acompañó prueba documental, ofreció testimonial e hizo reserva del caso federal.

Que en idéntica fecha, el Dr. BRUZONE, en carácter de apoderado, presentó descargo por la Sra. Patricia GUARNES y por el Sr. Ignacio Juan MORELLO (fs. 1652/1663), en tanto que, mediante otro escrito de igual fecha, lo hizo por el Sr. Guillermo Gabriel UCHA (fs.1674/1684), siendo todos ellos Directores de DINERS.

Que en dichos descargos, los mismos adhirieron a las defensas y argumentos expuestos oportunamente por DINERS, e invocaron manifestaciones, argumentos y defensas adicionales, sosteniendo falta de intervención material en los hechos investigados, inexistencia de dolo o culpa, inadmisibilidad e improcedencia de la imputación objetiva, ausencia de responsabilidad solidaria de los miembros del Directorio del Sujeto Obligado, nulidad de la imputación por afectación de la garantía *non bis in ídem*, entre otros.

Que a fs. 1692/1693 la instrucción proveyó la prueba del escrito de descargo presentado a fs. 1590/1635. A tal fin, ordenó la agregación de la documentación en copia simple a fs. 1642/1651 e intimó al presentante a acompañar documentación original y/o copia certificada de la misma.

Que en la misma providencia, tuvo por ofrecida la prueba inserta en los escritos de fs. 1652/1663 y 1674/1684.

Que en el punto IV de dicha providencia el instructor citó a prestar declaración en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 al Sujeto Obligado, a través de su representante, a la Sra. Patricia GUARNES y a los Sres. Juan Ignacio MORELLO y Guillermo Gabriel UCHA.

Que los sumariados no concurrieron a la audiencia fijada para el día 25 de septiembre de 2015 habiendo sido notificados de ello el 8 de septiembre de ese año (fs. 1694/1699), dejándose constancia de tales incomparecencias (fs. 1718).

Que a fs. 1720 la instrucción proveyó la prueba documental ofrecida en el escrito de fs. 1590/1635, ordenando su agregación. En lo que hace a la testimonial ofrecida a fs. 1590/1635, 1652/1663 y 1674/1684, dispuso citar a los Sres. Gustavo MORELL SEGURA y a la Sra. María Flavia CANCLINI a la audiencia dispuesta por el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 para el 22 de octubre de 2015.

Que, no obstante ello, el Dr. BRUZONE solicitó se fijen nuevas audiencias testimoniales (fs. 1730), lo que fue proveído afirmativamente por la instrucción (fs. 1731), fijando audiencia para el 5 de noviembre de 2015.

Que a fs. 1733/1735 obran constancias de las declaraciones testimoniales desarrolladas con fecha 5 de noviembre de 2015, a tenor del pliego obrante a fs. 1736.

Que posteriormente, a fs. 1739, se presentó el Sr. Gustavo MORELL SEGURA ampliando su declaración testimonial y manifestando que, al momento en que ocurrieron los hechos que motivaron el presente procedimiento sumarial, no ocupaba cargo ejecutivo o gerencial en DINERS.

Que con fecha 30 de noviembre de 2015 se corrió el traslado a los sumariados previsto por el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 1746) a efectos de que en el plazo de DIEZ (10) días se presente el alegato allí indicado, habiendo sido notificados de ello (fs. 1747).

Que con fecha 17 de diciembre de 2015 los sumariados presentaron su alegato (fs. 1750/1752), reiterando las afirmaciones realizadas en los escritos de descargo, efectuado su valoración de la prueba producida.

Que el 19 de mayo de 2016 (fs. 1755) el instructor designado presentó su renuncia, siendo asumida la instrucción por el Dr. Leandro A. ADARO (fs. 1758).

Que, sin perjuicio de las recomendaciones oportunamente dispuestas en la Nota obrante a fs. 1401 y de lo informado por la Dirección de Supervisión de esta Unidad a fs. 1764, el día 18 de octubre de 2016 la instrucción produjo el Informe Final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 1769/1801), en la que consideró que, como resultado de los análisis, se encontraban acreditados los cargos oportunamente efectuados (fs. 1774).

Que antes de comenzar a tratar los cargos, sus defensas y conclusiones efectuados en las presentes, corresponde tratar los planteos de prescripción y nulidad invocados en los descargos por DINERS (fs. 1590/1635) a los cuales se han adherido los Sres. MORELLO y la Sra. GUARNES (fs. 1652/1663) y el Sr. HUCHA (1674/1684).

Que tanto DINERS como los miembros del Órgano de Administración, este último por vía de adhesión aunque –también- con argumentos propios, han planteado la nulidad de la Resolución UIF N° 23/2015 que ordenara la instrucción de este sumario por entender que la misma no satisfacía los requisitos necesarios para ser un acto acusatorio (fs. 1591).

Que el apoderado de DINERS ha indicado como argumento fundante de su petición el hecho que la imputación contenida en la Resolución mencionada no establecía la fecha de comisión de las supuestas infracciones investigadas, pues respecto de ella es de vital importancia para garantizar el derecho de defensa y mediante la cual debe establecerse el plazo de prescripción, además de influir sobre los medios de prueba y la determinación de la responsabilidad de las personas físicas imputadas.

Que asimismo la Resolución atacada no identificaría a las personas físicas responsables por las supuestas infracciones detectadas y que tampoco se precisaría el tipo subjetivo configurado en autos en función del cual corresponde atribuir la responsabilidad penal administrativa, observando además que la atribución de responsabilidad objetiva, la cual sería, a su juicio, contraria a las garantías constitucionales que rigen el sumario.

Que, finalmente, entiende que la Resolución incurría en argumentos dogmáticos para sustentar la imputación contra esa parte.

Que debe decirse que, no obstante las carencias enunciadas, de los extensos descargos presentados por los sumariados surge que éstos han podido conocer acabadamente cuáles son los hechos acaecidos y el

derecho aplicable, toda vez que así ha sido referenciado en el acto que se les ha notificado, por lo cual han podido exponer sus planteos y ofrecer aquella prueba que entienden que hace a su derecho de defensa, no causándoles agravio alguno las cuestiones previas que intenta introducir.

Que a mayor abundamiento, debe precisarse que no se verifica la existencia de ninguno de los vicios alegados por los sumariados en la Resolución de inicio de este procedimiento sumarial, circunstancia ésta que convierte a sus planteos en alegaciones meramente dogmáticas y, como se ha dicho, carentes de fundamento fáctico y jurídico. Bastando para esta simple comprobación con remitirse al texto de la resolución en crisis y cotejarla a la luz de la normativa vigente en la materia.

Que una atenta lectura de los planteos en trato, permite concluir sin mayor dificultad que los pretensos vicios alegados por los sumariados, en realidad, encuentran fundamentados por la aplicación de principios ajenos al Derecho Administrativo Sancionador que nada tienen que ver con fundamentos nulificantes del acto atacado.

Que debe decirse respecto al supuesto vicio relativo a la omisión de la fecha de comisión de las infracciones tratadas, que la Supervisión se realizó a partir del día 28 de septiembre de 2012 (fs. 262/267), fecha en

la cual la Dirección de Supervisión comenzó a tomar conocimiento de la situación del Sujeto Obligado respecto al cumplimiento de la normativa que le resultaba aplicable.

Que dicha Dirección emitió el Informe de Supervisión en fecha 26 de febrero de 2014 (fs. 1384/1400), por medio del cual se identificaron los cargos originados en la Supervisión efectuada y que fueran volcados en la Resolución de inicio de las actuaciones sumariales.

Que en base a ello y a otras constancias de las actuaciones, se determinaron los cargos que resultaron imputados al Sujeto Obligado.

Que, por otra parte, la argumentación relativa a la supuesta falta de identificación de las personas físicas responsables y la atribución de responsabilidad objetiva revela una identificación de la naturaleza del Derecho Administrativo Sancionador con la del Derecho Penal.

Que en este sentido no resulta aceptable pretender enervar los efectos de este procedimiento sumarial, intentando imponer –mediante una interpretación forzada- la certeza que el mismo implica, per se, la aplicación lisa y llana los principios rectores del Derecho Penal, sobre todo, aquellos que aluden a la atribución de responsabilidad del infractor en base a factores subjetivos de la conducta desplegada por el mismo.

Que este criterio sustentado por la Unidad, opuesto al exhibido por los sumariados, ha sido consagrado por prestigiosa doctrina y reciente jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal que ha ratificado su criterio, ya sostenido en fallos anteriores, en cuanto a que las sanciones que aplican los Órganos administrativos no son de naturaleza penal *"(...) tampoco es óbice a la aplicación de las mencionadas garantías la circunstancia de que las sanciones como las aplicadas por el Banco Central en el caso de autos hayan sido calificadas por la jurisprudencia de esta Corte como de carácter disciplinario y no penal (Fallos: 275:265; 281:211, entre otros)"* C.S.J.N. in re "LOSICER, Jorge Alberto y Otros c/ B.C.R.A. – Resol. 169/05" (expte. 105666/86 – Sum. Fin. 708); 26/06/2012 – L. 216 XLV.

Que en consecuencia, la impugnación que efectúan los sumariados se fundamenta en una sesgada y errónea asimilación del procedimiento penal con el procedimiento sumarial aquí desplegado, no ha de prosperar por los fundamentos antes expuestos.

Que respecto a la supuesta fundamentación dogmática y como consecuencia de ello la presunta ineficacia e invalidez de la Resolución de inicio del sumario, conviene señalar que contrariamente a lo que sostienen los presentantes, y siendo la causa del acto administrativo la

suma de los antecedentes de hecho y de derecho en los que se funda el dictado del mismo (artículo 7° inciso b) de la Ley N° 19.549) puede tenerse por cierto que los hechos y el derecho fundantes de la Resolución atacada se encuentran debidamente precisados en el Visto y en el Considerando de la misma.

Que en el mismo orden de ideas no puede soslayarse que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha hecho suya la doctrina sentada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en tanto este Alto Tribunal ha expresado que carece de sentido la nulidad por la nulidad misma, por cuanto su declaración debe corresponder a un concreto perjuicio para alguna de las partes, no correspondiendo adoptarla por el mero interés formal del cumplimiento de la ley cuando tal actitud implique un exceso ritual manifiesto, siendo, por lo tanto, de interpretación restrictiva (v. Fallos 125:640; 311:1403; v., asimismo, Dictámenes 210:156).

Que corresponde en la especie la aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos, consagrado jurisprudencialmente y por la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, y de reglas rectoras en materia de nulidades tales como que el interés en su declaración está limitado por el perjuicio causado por el acto que se pretende inhábil lo

que hace inadmisible la nulidad por la nulidad misma, y que su interpretación debe ser necesariamente restrictiva y favorable a la subsistencia y validez del acto atacado (Dictámenes 195:77).

Que por todo lo hasta aquí expuesto en esta cuestión, los planteos de nulidad no deben tener acogida favorable.

Que en otro orden de ideas, también es necesario considerar el planteo de prescripción opuesto por los apoderados de los sumariados.

Que en el escrito de descargo arguyeron que el plazo de prescripción de CINCO (5) años previsto en el artículo 24, inciso 4 de la Ley N° 25.246 resulta inconstitucional (fs. 1595 vta.) y que como consecuencia de ello la acción iniciada por la UIF resultaría prescripta.

Que entre otras argumentaciones, sostuvieron que el plazo establecido resultaba una regulación irrazonable y contraria a las garantías constitucionales de debido proceso e igualdad ante la Ley, previstas en los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional, abogando por la aplicación del artículo 62 inciso 5° del Código Penal para los delitos reprimidos con multa.

Que afirmaron que si la supervisión se realizó entre el 28 de septiembre de 2012 y el 6 de febrero de 2013, se podría asumir que la infracción se habría constatado el día 6 de febrero de 2013 (fecha de la

última presentación de documentación referida a los hechos observados por la UIF en autos).

Que en ese sentido, y teniendo presente las fechas indicadas en el párrafo precedente, no cabe duda alguna respecto a la plena vigencia de la Ley N° 26.683 –modificatoria de la Ley N° 25.246-, especialmente en lo que hace al plazo de prescripción para el ejercicio de la acción administrativa sancionadora, al momento de dicho procedimiento de supervisión. Así las cosas, es indudable que los presuntos incumplimientos detectados durante dicho procedimiento operaron en el lapso de vigencia de las previsiones contenidas en el artículo 24 inciso 4° de la Ley N° 25.246 y su modificatoria N° 26.683, y, por lo tanto, el plazo de prescripción para las presentes actuaciones es de CINCO (5) años.

Que por ello, no corresponde hacer lugar al planteo de prescripción planteado por los sumariados.

Que sin perjuicio de ello, resulta improcedente cualquier planteo de inconstitucionalidad en sede administrativa. Al respecto, es opinión ya sostenida por este Organismo que el sumario administrativo no resulta ser el ámbito jurisdiccional idóneo para solventar dicho planteo por obvias razones de falta de jurisdicción y competencia.

Que nuestro Máximo Tribunal, ha dicho en más de un precedente que, en estos casos, no corresponde al Poder Ejecutivo ejercer el control de constitucionalidad de una norma, actividad propia del Poder Judicial, y cualquier declaración de inconstitucionalidad que se realice en el seno de la Administración constituye una "indebida asunción de facultades judiciales" (CSJN, Fallos, 269:243, 298:511 y 311:460, entre otros.). No obstante lo expuesto por el Alto Tribunal, los órganos de la Administración están obligados a respetar la supremacía constitucional cada vez que ejercen sus competencias, y si bien reconoce que no pueden declarar la inconstitucionalidad de las leyes, pueden en casos excepcionales dejar de cumplir normas o actos que vulneren en forma grosera y obvia la Constitución. Esa función, ínsita en cuanto compete a la Administración la gestión del bien común, requiere el reconocimiento de la potestad de no aplicar, es decir, no ejecutar, las normas legales respecto de las cuales existan razones suficientes como para considerar fundadamente cuestionada su constitucionalidad.

Que por lo expuesto, respecto a la inconstitucionalidad planteada por los sumariados, cabe señalar que no es esta instancia sumarial el

ámbito jurisdiccional adecuado para resolverla, a lo que debe agregarse que esta Unidad carece de facultades para expedirse al respecto.

Que seguidamente corresponde tratar los incumplimientos comprobados por la Instrucción.

Que respecto a las políticas para prevenir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, se sostuvo que el Manual de Procedimientos resultaba defectuoso. En la Resolución de inicio del sumario se señalaba que las políticas en esta materia eran confusas y que la regulación volcada en el Manual sería ajustada a la regulación de entidades financieras y no la correspondiente a tarjetas de crédito.

Que a modo de descargo los sumariados sostuvieron que la imputación sería confusa, indeterminada y falsa, señalándose que la inclusión de normas aplicables a entidades financieras no invalidan el manual, recordando que esa compañía integraba el grupo CITIBANK, cuya actividad principal es la prestación de servicios financieros, por lo que tal inclusión no resultaba superflua.

Que en ese orden de ideas, la Dirección de Supervisión de esta Unidad concluyó que el Manual no expresaría la estructura de DINERS, ya que las únicas funciones detalladas serían las del Oficial de Cumplimiento. Sostuvieron también que el Manual de Procedimientos

aludía a la normativa vigente relativa a las empresas emisoras de cheques de viajero o tarjetas de crédito o de compra además de la correspondiente a la actividad financiera.

Que asimismo, la Instrucción entendió que los procedimientos de identificación no se encuentran reflejados en el Manual de Procedimientos y que el Sujeto Obligado debió articular el Manual ajustándolo a la Resolución UIF N° 2/2012, más allá de la inclusión de normas vinculadas a las entidades financieras, por ser las tarjetas de crédito o débito un producto bancario. Así, no se advirtió la aplicación de los presupuestos mínimos previstos en el artículo 4° de la Resolución UIF N° 2/2012. El Manual de Procedimientos debe reflejar los riesgos propios de la actividad que realiza el Sujeto Obligado, conforme los lineamientos GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) y el Enfoque Basado en Riesgo.

Que, en tal sentido, la Instrucción concluyó que el Sujeto Obligado no ha dado cumplimiento al artículo 3° inciso a) de la Resolución N° 2/2012 por no adaptarse su Manual de Procedimientos a las particularidades de la actividad que realiza, incumpliendo además con lo establecido por el artículo 4° incisos j), k), l) y m) de la normativa citada.

Que respecto al incumplimiento relativo a la falta de un sistema de auditoría interna, la Dirección de Supervisión de esta Unidad observó la existencia de un "Programa de evaluación de control interno, Comunicación A 2525 y complementarias BCRA Ejercicio 2012", destacándose que ello nada tiene que ver con la normativa aplicable por este Organismo, lo que implicaría un incumplimiento a lo previsto en el artículo 8° de la normativa aplicable.

Que el Sujeto Obligado manifestó que la normativa UIF no prohíbe que se mencionen aspectos de auditoría que son propios de la actividad bancaria, lo cual hallaba razón en que DINERS integra el grupo CITIBANK, dentro de cuyo marco fue desarrollado el plan de auditoría.

Que la Instrucción observó que, si bien se incluye la revisión de procedimientos sobre tarjetas, no se especificaba que los mismos se refirieran a la temática PLA/FT.

Que de la compulsa del Programa citado, no se evidenció la verificación de la normativa aplicable al Sujeto Obligado que contenga sus características particulares.

Que dicho extremo fue corroborado por otra documentación agregada al Expediente en tanto la misma reflejó normativa emitida por

el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA), el Mercado Abierto Electrónico (MAE) y el CITIBANK.

Que por ello, la Instrucción infirió que no se evidenció un sistema de Auditoría implementado por el Sujeto Obligado que tuviera por objeto verificar el cumplimiento de los procedimientos y políticas de prevención contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, lo que constituye un incumplimiento grave puesto que impacta en el debido cumplimiento de otras mandas del Sujeto Obligado.

Que por lo expuesto la Instrucción sostuvo que no se ha dado cumplimiento a los artículos 4° inciso d) y 8° de la Resolución UIF N° 2/2012.

Que en referencia a la falta de difusión de la normativa aplicable, DINERS manifestó que el Manual de Procedimientos se difundió entre los empleados a través de la intranet compartida con el CITIBANK, además de la difusión de la normativa antilavado a través de correos electrónicos internos a los representantes de cada área de DINERS en los cuales se informaba sobre los cambios regulatorios ocurridos. Además sostuvo la realización de jornadas de capacitación respecto de la aplicación de normas anti-lavado, destacando las constancias a su respecto.

Que la Dirección de Supervisión sostuvo que no se evidencia la difusión de la normativa aplicable a los empleados, lo que correspondería al Oficial de Cumplimiento y que no considera procedente la difusión del Manual de Procedimientos a través de intranet, tratándose además del Manual de Procedimientos de otro Sujeto Obligado.

Que la Instrucción precisa que las obligaciones a este respecto contempladas en el artículo 9° son dos: a) la difusión de la normativa PLA/FT y b) la creación de un Plan de Capacitación de Empleados.

Que respecto a la difusión de la normativa la Instrucción sostuvo que no se había completado el procedimiento de recepción y lectura de la normativa de PLA/FT. El hecho de que la misma se encontrara en la intranet, no fue probado en el expediente, ni tampoco quedó claro a qué empleados habrían accedido a ella. De igual modo no resultó acreditado que se diera a conocer la normativa por correo electrónico ya que no se aportaron constancias al respecto.

Que por ello la Instrucción considera que se incumplió con lo establecido en el artículo 9° inciso a) de la Resolución UIF N° 2/2012 entendiendo que la capacitación constituye una herramienta fundamental para que el personal se encuentre actualizado respecto a la normativa UIF, así como también tomen conocimiento de las técnicas y

métodos para prevenir y detectar operaciones sospechosas que debe incluir a los empleados y no solamente a las máximas autoridades.

Que respecto al incumplimiento referido a la Política de Identificación y conocimiento del Cliente y según consta en la Resolución de inicio del sumario, a la luz de lo prescripto en la Resolución UIF N° 2/2012 vigente al momento de la supervisión realizada, las observaciones efectuadas quedan constituidas en: 1) Falta de Requisitos de Identificación General de las Personas Jurídicas; 2) Documentación respaldatoria Insuficiente para el trazado del perfil transaccional en clientes personas jurídicas; 3) Falta de Perfil Transaccional; 4) Falta de Declaración Jurada de PEP y 5) Falta de Verificación en el listado de terroristas.

Que respecto a la falta de identificación general de personas jurídicas, los sumariados manifestaron en su defensa que la declaración jurada sobre estado civil y profesión se encontraba registrada digitalmente, no impresa.

Que la Instrucción procedió a la verificación de los legajos detectando en DOS (2) casos la ausencia de documentación lo que resulta violatorio de lo establecido en el artículo 14 incisos h) y j) de la

Resolución UIF N° 2/2012 por no acompañar en el legajo Acta de designación de autoridades ni el titular del capital social.

Que en referencia a la documentación insuficiente para el trazado del perfil transaccional de clientes que sean personas jurídicas, los sumariados alegaron como defensa que respecto del legajo del cliente [redacted] que al no ser el CITIBANK, sucursal Argentina, la entidad financiera pagadora, no corría por cuenta de DINERS la recopilación y gestión de la documentación que conformaba el legajo de cada cliente, encontrándose ello a cuenta de la entidad financiera que actuara como pagador, en cada caso.

Que la Instrucción sostuvo respecto a la falta recopilación de la documentación respaldatoria, y a la identificación del perfil del cliente, que el artículo 22 de la Resolución UIF N° 2/2012 establece la indelegabilidad de las obligaciones emergentes, las que no podrán ser realizadas por terceras personas ajenas a los Sujetos Obligados. Así se constata la falta de documentación en TRES (3) legajos [redacted].

Que, en tal sentido, la Instrucción sostuvo que se ha verificado el incumplimiento a lo establecido en el artículo 14 apartado II de la Resolución aquí tratada.

Que con relación al cargo inherente a la falta de un perfil transaccional, el sumariado manifestó que la norma que se le aplicó resultaba imprecisa y ambigua (fs. 1603), agregando que los clientes tenían un perfil otorgado de acuerdo al "Manual de Riesgo Crediticio" (fs. 1605-558/587), el cual detallaba el procedimiento aplicado para determinar la línea de crédito del cliente. Respecto a este punto la Dirección de Supervisión señaló que el Manual no correspondía a DINERS sino a CITIBANK y que no establecía un perfil del cliente sino que se relaciona con el establecimiento de límite de crédito para el mismo.

Que la Instrucción señaló que la normativa es clara en relación a cómo debe trazarse el perfil transaccional y que, de acuerdo a lo visto, se encuentra acreditado que el Sujeto Obligado no ha dado cumplimiento a la obligación de definirlo en los términos de los artículos 19 inciso a) y 20 de la Resolución UIF N° 2/2012, situación que imposibilita un eficaz y efectivo monitoreo de las obligaciones.

Que en relación al cargo relativo a la omisión de la confección de la Declaración Jurada de Personas Expuestas Políticamente (PEP), los sumariados sostuvieron que en el caso de los usuarios adicionales de tarjetas de crédito o débito, la normativa no la exigiría (Resolución UIF

N° 11/2011), reiterando este argumento en el caso de cada incumplimiento relativo al cargo que se le efectuara.

Que la Instrucción afirmó que en si bien el artículo 13, inciso j) de la Resolución UIF N° 2/2012 referida a los requisitos de identificación para Personas Físicas Clientes Ocasionales – Habituales, no incluye a los usuarios adicionales, en b), 2) del artículo 2°, se establece como cliente al usuario adicional o beneficiario de extensiones de tarjetas, entendiendo que de todos modos quedaría configurado un incumplimiento a este respecto, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 12 inciso a) referido a los requisitos a cumplir al inicio de la relación comercial, mientras que el artículo 13 inciso j) lo hace en referencia a lo que debe cumplirse durante el transcurso de la relación comercial para los clientes que revistan la condición de PEP de la Resolución UIF N° 11/2011. Así, se verificó la ausencia de tales Declaraciones Juradas, incumpliéndose la normativa mencionada.

Que respecto al incumplimiento relativo a la falta de verificación de los listados de terroristas, la Instrucción señaló que el sumariado no ha podido evidenciar la consulta respectiva, a efectos de verificar la posible inclusión de sus clientes en los listados de posibles terroristas y/u organizaciones terroristas, por lo que el cargo debe tenerse por probado,

incumpliendo así lo previsto en el artículo 12 inciso a) y 18 de la Resolución UIF N° 2/2012.

Que como corolario de todos los incumplimientos enunciados la Instrucción señaló que: a) de un total de VEINTITRES (23) legajos relevados no se pudo verificar el cumplimiento de la verificación de la consulta a los listados de terroristas previsto en el artículo 12 de la Resolución UIF N° 2/2012; b) en DIECISÉIS (16) legajos se verificó el incumplimiento a lo establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa citada, lo que impide la configuración del perfil del cliente; c) en CINCO (5) legajos se verificó el incumplimiento con la Declaración Jurada sobre PEP, en infracción al artículo 13 inciso j) y de acuerdo a lo establecido en la artículo 14 inciso i) de la Resolución aquí tratada; en DOS (2) casos se verificó el incumplimiento a lo establecido en el artículo 14 incisos h) y j) por no acompañar en el legajo el Acta la designación de autoridades ni el titular del capital social; en UN (1) caso se verificó el incumplimiento de lo previsto en el artículo 13 inciso i), lo que fuera posteriormente subsanado en la instancia sumarial; en TRES (3) clientes/comercios adheridos se verificó el incumplimiento de los requisitos relativos a la documentación respaldatoria requerida para el trazado del perfil, de

conformidad con lo establecido en el artículo 14 apartado II de la Resolución N° 2/2012.

Que por lo expuesto, la Instrucción consideró que se encontraban probados los siguientes cargos y sugirió las correspondientes sanciones:

1. Incumplimiento a la obligación de contar con un Manual de Procedimientos que refleje la actividad del Sujeto Obligado, sin haber acompañado en instancia sumarial una nueva versión del mismo. Por tal motivo, la instrucción consideró que se vulneraba lo dispuesto en los artículos 3° inciso a) y 4° de la Resolución UIF N° 2/2012. Por ello, el instructor sugirió la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).
2. Incumplimiento a las regulaciones sobre la auditoría interna. Por tal motivo, la instrucción consideró que se vulneraba lo dispuesto en los artículos 4° inciso d) y 8° de la Resolución UIF N° 2/2012. Por ello, el instructor sugirió la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).
3. Incumplimiento a los requisitos generales de identificación de personas jurídicas, constatado en DOS (2) legajos de una muestra total de OCHO (8) respecto de legajos-comercios adheridos. Por tal motivo, la instrucción consideró que se vulneraba lo dispuesto en

los artículos 14 apartado I de la Resolución UIF N° 2/2012. Por ello, el instructor sugirió la aplicación de una multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000).

4. Incumplimiento a la obligación de contar con documentación respaldatoria para asignar un perfil transaccional de sus clientes, constatado en TRES (3) legajos de una muestra total de SIETE (7) correspondientes a clientes adicionales. Por tal motivo, la instrucción consideró que se vulneraba lo dispuesto en los artículos 14 apartado II de la Resolución UIF N° 2/2012. Por ello, el instructor sugirió la aplicación de una multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000).
5. Incumplimiento a la obligación de difusión de la normativa de PLA/FT (capacitación). Por tal motivo, la instrucción consideró que se vulneraba lo dispuesto en el artículo 9° inciso a) de la Resolución UIF N° 2/2012. Por ello, el instructor sugirió la aplicación de una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000).
6. Incumplimiento respecto a la creación de un perfil transaccional, constatado en DIECISEIS (16) legajos de una muestra total de VEINTITRES (23). Por tal motivo, la instrucción consideró que se vulneraba lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Resolución

UIF N° 2/2012. Por ello, el instructor sugirió la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

7. Incumplimiento en relación a la falta de declaración jurada de PEP, constatado en CINCO (5) legajos de clientes adheridos de una muestra total de OCHO (8). Por tal motivo, la instrucción consideró que se vulneraba lo dispuesto en el artículo 13 inciso j) de la Resolución UIF N° 2/2012. Por ello, el instructor sugirió la aplicación de una multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000).
8. Incumplimiento en relación a la verificación del listado de terroristas, constatado en la totalidad de la muestra de legajos. Por tal motivo, la instrucción consideró que se vulneraba lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución UIF N° 2/2012. Por ello, el instructor sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que a efectos de aplicar las sanciones correspondientes a quienes responsables, debe señalarse que la voluntad societaria en las Sociedades de Responsabilidad Limitada, como lo es el Sujeto Obligado, se expresa a través de sus Gerentes (artículo 157 de la Ley N° 19.550) y que ellos son partes constitutivas del órgano y no mandatarios ni representantes.

Que los integrantes del órgano de administración del Sujeto Obligado al momento en que los incumplimientos en estudio tuvieron lugar fueron la Sra. Patricia GUARNES, el Sr. Ignacio Juan MORELLO y el Sr. Guillermo Gabriel UCHA.

Que, al respecto, el Instructor atribuyó la responsabilidad del Órgano de Administración y del Oficial de Cumplimiento respecto de los cargos investigados en los términos del artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y las disposiciones de la Resolución UIF N° 2/2012 pertinentes.

Que en lo que hace a la evaluación de la responsabilidad que les cabe a los miembros del Órgano de Administración y al Oficial de Cumplimiento por la comisión de las infracciones acreditadas en autos, debe tenerse presente que la normativa vulnerada por aquellos describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo; tampoco se evalúa en este sentido la presencia de errores involuntarios y menos aún el desconocimiento de la legislación vigente.

Que, de tal forma, no es necesario que los sumariados hayan actuado con la intención de incumplir con las obligaciones que recaían

sobre ellos, debido a que la simple constatación de la infracción genera la responsabilidad y la posibilidad de aplicar la sanción correspondiente.

Que, por otra parte, el principio de culpabilidad del Derecho Penal también debe matizarse dadas las características propias del Derecho Administrativo Sancionador y, en tal sentido, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha sostenido que en el contexto administrativo sancionatorio se puede ser más laxo en cuanto a la configuración del aspecto subjetivo de la conducta, y admite la posibilidad de penarse una conducta inculpable o sancionarse un comportamiento si sólo se ha acreditado un daño potencial al bien jurídico protegido (*in re "Volcoff"*, Fallos 334:1241).

Que, en consecuencia, es dable exigirle a los aquí sumariados el máximo grado de diligencia por cuanto, teniendo en cuenta la enorme importancia que la actividad financiera tiene en la vida de las sociedades modernas, necesita de personal altamente capacitado al efecto, sobre todo para desempeñarse en los roles relativos a la Prevención del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo.

Que, no obstante lo dicho, cabe poner de resalto que la noción de infracciones formales no prescinde de la idea de culpabilidad, sino que el acento se coloca en el mero incumplimiento de la norma, por cuanto el

tipo de infracción es una consecuencia directa de la valoración que del riesgo ha hecho ésta.

Que no puede soslayarse que el Sujeto Obligado se encuentra constituido bajo la forma jurídica de Sociedad de Responsabilidad Limitada y, por consiguiente, el órgano al que hace referencia el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, en este caso, es el que componían la Sra. Patricia GUARNES, el Sr. Ignacio Juan MORELLO y el Sr. Guillermo Gabriel UCHA.

Que de acuerdo a lo expuesto hasta aquí, la responsabilidad del Órgano de Administración y del Oficial de Cumplimiento por las infracciones imputadas y comprobadas surge en forma clara ya que, en razón de los cargos que detentaban sus integrantes al momento en que acontecieron los mismos, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención, no sólo para evitar que los desvíos normativos se produjeran sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la

organización de la entidad, como así también a quienes son responsables directos de las áreas comprometidas, esto es, los integrantes del Órgano de Administración de la entidad.

Que a fin de dilucidar el rol que le cupo a la entidad (Sujeto Obligado) en los términos antes señalados, no existe otro camino que no sea el de citar a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, los miembros de su Órgano de Administración a fin de que –gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta con relación a los cargos formulados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que en cuanto al agravio relativo a la ausencia de dolo o culpa de los sumariados en la comisión de los incumplimientos imputados y comprobados, por razones de economía y brevedad procesal, corresponde remitirse a los fundamentos supra expuestos al tratar la responsabilidad objetiva de los sumariados.

Que también debe tenerse presente que, conforme surge de estas actuaciones, se han efectuado imputaciones concretas a los sumariados, que éstos ha tenido la oportunidad de presentar sus defensas, de ofrecer y producir la prueba que estimaran pertinente y que, la conclusión a que ha arribado el instructor sumariante, es derivación concreta y razonada

de los antecedentes obrantes en autos y de la normativa aplicable al caso.

Que habiéndose analizados los hechos del sumario, la prueba producida en autos, la conducta de los sumariados y los descargos formulados, corresponde precisar la normativa aplicable al caso sub examine.

Que a los efectos de evaluar los presuntos incumplimientos en que pudieran haber incurrido los sumariados deberá estarse a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 2/2012 por ser la que se encontraba en vigencia al momento de llevarse a cabo el procedimiento de supervisión de autos.

Que, por su parte, el artículo 20 inciso 9° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, establece que las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra, son Sujetos Obligados a informar a esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, en los términos previstos en el artículo 21 de la norma citada en primer término.

Que este deber de informar, en lo que aquí interesa, se encuentra en los artículos 20 bis y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que el artículo 24 de dicho cuerpo legal establece la imposición de una sanción de multa a la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica, o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante la UIF; estando prevista la misma sanción para la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor. Y, para el caso bajo estudio, el *quantum* de dicha sanción es el previsto en el inciso 3) del citado artículo 24 de la mencionada disposición legal.

Que el artículo 3° de la Resolución UIF N° 2/2012 impuso a las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra el deber de adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo de conformidad con dicha Resolución, a fin de posibilitar el correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos, 20 bis, 21 a. y b. y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, de manera congruente, el artículo 20 bis 4° párrafo *in fine* de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, establece la responsabilidad solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración respecto del deber de informar previsto en el artículo 21 de ese cuerpo legal.

Que del juego armónico de las normas citadas precedentemente surge en forma clara e indubitable que las obligaciones descriptas recaen sobre la figura del Sujeto Obligado quien, en el caso que nos ocupa, es una persona jurídica -más precisamente- una Sociedad de Responsabilidad Limitada sujeta al régimen de la Ley N° 19.550; conjuntamente con quien detenta el rol de Oficial de Cumplimiento, quien tiene la función de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones establecidos por dicha Resolución.

Que en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad de los integrantes del órgano de administración por las infracciones imputadas surge en forma clara ya que, en razón de los cargos que detentaban al momento en que acontecieron los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención, no sólo para evitar que los desvíos normativos se produjeran sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos, y que en las deficiencias que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad, como así también a

quienes son responsables directos de las áreas comprometidas, esto es, los integrantes del Órgano de Administración.

Que tampoco debe obviarse que las entidades como el Sujeto Obligado se encuentran bajo una relación de sujeción especial respecto de la Administración.

Que esta doctrina ha sido recogida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, quien sostuvo que las facultades sancionatorias del BCRA y, *mutatis mutandis*, de la UIF, no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a ciertas clases de personas que desarrollan una actividad específica.

Que, además, estas personas son especialistas en la actividad regulada que ejercen comercialmente, motivo por el cual se justifica que estén sometidas a un escrutinio estatal estricto y se les exija una diligencia calificada.

Que, por ello, se puede afirmar que la existencia de relaciones de sujeción especial en cuanto están caracterizadas por la posibilidad de la creación de riesgos para la seguridad, salubridad o derechos individuales o sociales y, en particular, el orden socioeconómico, suscitan una consecuente ampliación de las potestades de la Administración para prevenir las consecuencias dañosas de aquellos riesgos.

Que tampoco puede soslayarse el deber de diligencia calificado que tienen los aquí encartados.

Que es menester recordar que el inciso 1. del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece la imposición de sanciones para el caso que se incumpla *"...alguna de las obligaciones..."* ante la UIF, ya sea para el órgano o ejecutor de una persona jurídica o para una persona de existencia visible.

Que idéntico temperamento es el que indica el inciso 2. del mencionado artículo 24 de la norma aludida, esta vez, para la persona jurídica en la que se desempeñare el infractor.

Que, en ambos casos, la multa oscila entre un máximo y un mínimo tomando como referencia el monto de la operación, mientras que en el inciso 3. del artículo 24 referido se establece un monto máximo y un mínimo para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica la UIF, resulta ser la prevención y disuasión de conductas reprochables y que, en función de ello, no sólo se tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte del sumariado sino también la confirmación de la vigencia y efectividad de las normas de

prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo ante la generalidad de los sujetos obligados y de la comunidad.

Que el cumplimiento por parte de los Sujetos Obligados de la normativa y de los deberes legales a su cargo cobra especial relevancia en el esquema preventivo contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, ya que los mismos pueden llegar a convertirse en intermediarios entre el origen ilícito de los fondos y su posterior blanqueo y, como se ha dicho, cumplen una función primordial en la prevención de esos delitos pues son quienes, originariamente, brindan la información para que UIF pueda cumplir con su cometido de ley.

Que la Instrucción consideró que han podido ser acreditados los hechos constitutivos de los incumplimientos detallados en su informe final, proponiendo sanción.

Que a los fines de sugerir las sanciones propuestas, la instrucción tuvo en mira el carácter y naturaleza de los incumplimientos comprobados, la existencia de sanciones anteriores, la conducta de los sumariados en la tramitación de las presentes actuaciones y la envergadura económica del Sujeto Obligado.

Que por los incumplimientos relativos a los artículos 3° inciso a) y 4° de la Resolución UIF N° 2/2012, por no poseer el Sujeto Obligado un

Manual de Procedimientos que refleje su actividad propia, se considera razonable imponer una multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000.-). Tal infracción implica un incumplimiento grave ya que el Manual forma parte de la base del sistema de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Que por el incumplimiento a las regulaciones sobre auditoría interna en infracción a lo establecido en los artículos 4° inc. d) y 8° de la Resolución UIF N° 2/2012, se considera razonable imponer una multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000.-). Este accionar, le imposibilita al Sujeto Obligado el desarrollo de un sistema efectivo de prevención.

Que respecto al incumplimiento a los requisitos generales de identificación de personas jurídicas establecidos en el artículo 14 apartado I de la Resolución UIF N° 2/2012, habiéndose registrado dicho incumplimiento en un total de 2 (DOS) legajos en una muestra total de OCHO (8) respecto de clientes-comercios adheridos, se considera razonable imponer una multa de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000.-). Ello implica una desatención de la Debida Diligencia respecto del cliente e impide la detección de operaciones inusuales y sospechosas.

Que, en relación a la falta de documentación respaldatoria para asignar un perfil transaccional, de acuerdo a lo establecido en el artículo

14 apartado II de la Resolución UIF N° 2/2012, constatado en TRES (3) legajos de una muestra total de SIETE (7) legajos de clientes adicionales, se considera razonable imponer una multa de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000.-). Conviene remarcar que este accionar impide la realización adecuada de un monitoreo de operaciones.

Que en relación al incumplimiento a la difusión de la normativa de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y la capacitación de los empleados, infracción a lo establecido en el artículo 9° inciso a) de la Resolución UIF N° 2/2012, se considera razonable imponer una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000.-). Así, el desconocimiento por parte de los empleados de la normativa específica eleva el riesgo de incumplimiento de las mismas.

Que respecto de la falta de creación de un perfil transaccional, en violación a lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Resolución UIF N° 2/2012, constatado en DIECISÉIS (16) legajos de una muestra total de VEINTITRÉS (23), se considera razonable imponer una multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000.-). Tal incumplimiento implica la imposibilidad de un adecuado monitoreo de operaciones.

Que en relación a la falta de Declaración Jurada de PEP, constatado en CINCO (5) legajos de clientes adheridos de una muestra

total de OCHO (8), en violación a lo establecido en el artículo 13 inciso j) de la Resolución UIF N° 2/2012, se considera razonable imponer una multa de PESOS SESENTA MIL ($ 60.000.-). Este accionar resulta un impedimento al debido cumplimiento de la Resolución UIF N° 11/2011.

Que, finalmente, en relación a la falta de verificación de los listados de terroristas, constatada en la totalidad de la muestra consistente en VEINTITRES (23) legajos, en violación a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución UIF N° 2/2012, se considera razonable imponer una multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000.-). Este accionar impide que pueda cumplirse con lo previsto en la Resolución UIF N° 29/2013.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el Consejo Asesor emitió su opinión en un todo de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y su modificatorio y 233 del 25 de enero de 2016.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recházanse los planteos de nulidad y prescripción impetrados por el apoderado de DINERS CLUB ARGENTINA S.R.L. COMERCIAL Y DE TURISMO, de la Sra. Patricia GUARNES (DNI N° 14.914.592), y de los Sres. Guillermo Gabriel UCHA (DNI N° 18.134.647) y Juan Ignacio MORELLO (DNI N° 18.439.486) respecto de la Resolución UIF N° 23 de fecha 10 de febrero de 2015.

ARTÍCULO 2°.- Impóngase al Sr. Guillermo Gabriel UCHA (DNI N° 18.134.647) en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento e integrante del Órgano de Administración, y a la Sra. Patricia GUARNES (DNI N° 14.914.592) y el Sr. Juan Ignacio MORELLO (DNI N° 18.439.486) en su carácter de integrante del Órgano de Administración de DINERS CLUB ARGENTINA S.R.L. COMERCIAL Y DE TURISMO, la sanción de multa, en virtud de los incumplimientos detectados y probados a las previsiones de los artículos 21 inciso a. de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los artículos 3° inciso a), 4°, 8°, 9° inciso a), 12, 13 inciso j), 14 apartados I) y II), 19 y 20 de la Resolución UIF N° 2/2012, por la suma total de PESOS QUINIENTOS DIEZ MIL ($ 510.000.-), conforme surge de los considerandos de la presente y de lo

dispuesto en el cuarto párrafo *in fine* del artículo 20 bis y en el artículo 24 incisos 1 y 3, ambos de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Impóngase a DINERS CLUB ARGENTINA S.R.L. COMERCIAL Y DE TURISMO (CUIT 30-57983626-8) idéntica sanción que la indicada en el artículo 2° de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 incisos 2 y 3 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública *–eRecauda-* (https://erecauda.mecon.gov.ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de efectuar el depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en la sede de la UIF, sita en la calle Cerrito 264, 3° piso de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lugar que, a todos sus efectos, será tenido como domicilio de pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución podrá recurrirse en forma directa por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese en los términos del artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA), con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN UIF N° 165

MARIANO FEDERICI
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA